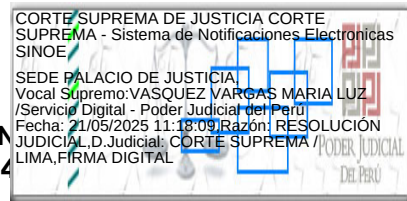




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE
NULIDAD N.º 1224
LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 15:36:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/06/2025 16:50:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERRELL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 15:50:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 14:42:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/06/2025 16:34:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Ante la presencia de vicios de motivación insubsanables en la argumentación, se genera la nulidad de la sentencia. Con mayor razón, si se advierte afectación de garantías constitucionales. Ante ello, debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del **Ministerio Público** contra las sentencias del doce de julio de dos mil veinticuatro (fojas 618-629) y dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 700-709), emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante las cuales absolvió a Milton Ahudon Vieyra Zapata (autor) y Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire (cómplice primario) de la acusación fiscal, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de David Elías Gil Niño y Erick Renato Jorge Tambracc Gordillo, y por el delito de lesiones graves en perjuicio de Luis Fernando Vega Aguirre.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. **MIXÁN MASS**, Florencio, en **SAN MARTÍN CASTRO**, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 468-488), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a los procesados Milton Ahudon Vieyra Zapata y Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire que, el día 15 de noviembre de 2015, en circunstancias que los agraviados se habían reunido en el bar "Mamerto", ubicado en el pasaje Unanue 460 – El Agustino, con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, se hicieron presentes alrededor de las 14:00 horas los procesados antes citados, quienes se ubicaron en una mesa contigua. Momentos después Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire se dirigió hasta una rocola del local donde fue confrontado por el agraviado Erick Renato Jorge Tambracc Gordillo, al observar que llevaba un arma de fuego, lo cual dicho procesado le anticipó diciéndole "estás asustado, sabes que te van a matar", por lo que, el agraviado en mención reaccionó sujetándolo del cuerpo y forcejeando con él, pretendiendo impedir que hiciera uso del arma que portaba, gritando a la vez a fin de alertar a sus coagraviados. En tales circunstancias, el inculpado Milton Ahudon Vieyra Zapata procedió a acercarse a su referido coacusado, cogiendo el arma que este portaba e inmediatamente hizo uso de la misma, procediendo a efectuar primero un disparo en el brazo derecho al agraviado Luis Vega Aguirre en el momento en que este había salido a hacerle frente en auxilio de su coagraviado Tambracc Gordillo; así logró inferirle lesiones de gravedad consistentes en la fractura polifragmentaria del tercio medio proximal del cúbito derecho por proyectil de arma de fuego, lo cual requirió posteriormente 12 días de atención facultativa y 55 días de incapacidad médico legal conforme obra en el certificado médico legal.

Seguidamente, se dirigió al agraviado David Elías Gil Niño, efectuándole un disparo en el cuerpo, con la finalidad de matarlo, llegando así a impactarle en el pecho, ocasionándole traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego, que le generó shock hipovolémico e insuficiencia respiratoria; sin embargo, logró sobrevivir al haber sido conducido posteriormente al Hospital Hipólito Unanue donde los médicos de turno lograron salvarle la vida, pero requirió posteriormente 8 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal conforme obra en el certificado médico legal.

Finalmente, ambos procesados salieron del local en persecución del agraviado Erick Tambracc Gordillo, quien huía al ver lo acontecido; entonces el procesado Milton Ahudon Vieyra Zapata procedió a efectuarle también varios disparos directos a su cuerpo con la finalidad de matarlo; uno de los cuales logró alcanzarlo, impactándole en la cabeza. Sin embargo, logró sobrevivir porque el disparo solo le rozó el cuero cabelludo, lo que le permitió ponerse a buen recaudo y dirigirse al Hospital Hipólito

Unanue, donde fue atendido y le diagnosticaron "traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego (cuero cabelludo)", por lo cual requirió 2 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal conforme obra del Certificado Médico Legal 000835-PF-HC.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en los incisos 1 y 3 del primer párrafo del artículo 108 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; y, en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 121 del Código acotado; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
(...)
3. Con gran crueldad o alevosía.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 121. Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:
(...)

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS (fojas 650-651y718-719)

El representante del Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia absolutoria, esencialmente, bajo los fundamentos siguientes:

3.1. La comisión de los delitos se encuentra debidamente acreditada con los certificados médicos legales.

3.2. Respecto a la vinculación de los procesados con los hechos materia de imputación, se cuenta con las declaraciones de los agraviados y los testigos presenciales al momento de producirse los hechos; los testigos dan cuenta de

que conocen a los procesados. Asimismo, el encausado Pariona Saire admitió haber estado presente en el lugar de los hechos y de haber visto a las víctimas.

3.3. Si bien las declaraciones no fueron rendidas con la participación del representante del Ministerio Público; sin embargo, los criterios de valoración de la prueba han evolucionado, y se debe tener en cuenta otros parámetros. La inconcurrencia del propio agraviado no puede constituirse en un argumento válido para absolver a una persona.

3.4. La Sala ha efectuado una errónea valoración de los elementos probatorios, lo que conllevó a la expedición de la sentencia absolutoria en favor de los acusados.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se debe considerar los siguientes preceptos legales:

4.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional², "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

4.2. El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

4.3. El artículo 280 del C de PP señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción —en su caso, la confesión—.

² Exp. N.º 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. La Sala superior para sustentar su decisión de absolver a Milton Ahudon Vieyra Zapata, argumentó, principalmente, lo siguiente:

i) La versión inculpativa expuesta, a nivel preliminar, por los agraviados David Elías Gil Niño, Erick Renato Jorge Tambracc Gordillo y Luis Fernando Vega Aguirre carece de valor probatorio, pues no participó el representante del Ministerio Público; por tanto, tales diligencias no han sido actuadas con las garantías que exige la norma procesal.

ii) La declaración policial de Aurelia Quicaño tenorio de Martínez, si bien se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público; no obstante, existe imprecisiones en su relato, ya que, en un inicio de su declaración, señaló conocer a uno de los acusados a quien le dicen "Gringacho", luego indicó que vio al "Gringo" salir corriendo con un arma, por lo que no se puede dar por probado que el encausado responda al apelativo "gringo". Asimismo, su declaración difiere de la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público.

iii) Existe un acta de reconocimiento físico realizado al agraviado Luis Fernando Vega Aguirre; sin embargo, no identificó al encausado Vieyra Zapata como uno de los sujetos que habría participado en el evento delictivo, ya que solo reconoció a su coacusado; se limitó a reconocer las características físicas del sujeto identificado con el apelativo "Gringo"; no se ha probado que este alias le pertenezca al acusado. Asimismo dicho agraviado no precisó la conducta que habría realizado el procesado el día de los hechos materia de imputación.

iv) No se cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, máxime si los agraviados no han concurrido a juicio oral pese a las continuas notificaciones que se le cursara de manera oportuna.

5.2. La Sala superior para sustentar su decisión de absolver a Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire, argumentó, principalmente, lo siguiente:

i) La versión inculpativa expuesta, a nivel preliminar, por los agraviados David Elías Gil Niño, Erick Renato Jorge Tambracc Gordillo y Luis Fernando Vega Aguirre carece de valor probatorio, pues no participó el representante del Ministerio Público; por tanto, tales diligencias no han sido actuadas con las garantías que exige la norma procesal.

ii) La declaración policial de Aurelia Quicaño tenorio de Martínez, si bien se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público; sin embargo, no identificó al acusado Pariona Saire como el sujeto que habría entregado el arma a "Gringacho"; por el contrario, dio un relato distinto, lo cual difiere de las versiones que brindaron por los agraviados y

de la imputación fáctica realizada por el representante del Ministerio Público.

iii) Se cuenta con las actas de reconocimiento físico realizado a los agraviados Luis Fernando Vega Aguirre y David Elías Gil Niño, donde en presencia del representante del Ministerio Público reconocieron al procesado Pariona Saira como el sujeto que le entregó una pistola al "Gringo". No obstante, lo vertido por los citados agraviados no se condice con el relato de la testigo Tenorio de Martínez.

iv) No se cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, máxime si los agraviados no han concurrido a juicio oral, pese a las continuas notificaciones que se les cursaran de manera oportuna.

5.3. Después de observar los medios probatorios incorporados legalmente al proceso y los fundamentos expuestos en las sentencias cuestionadas, que concluyeron con una absolución, este Tribunal supremo advierte una indebida apreciación de la prueba y de la motivación, básicamente, por las siguientes razones puntuales:

a) La Sala no valoró correctamente la testimonial preliminar (fojas 34-36) de Aurelia Quicaño tenorio de Martínez, en la que, si bien se aprecia que reconoció a uno de los sujetos con el apelativo de "Gringacho", y luego indicó que vio al "Gringo" salir corriendo con un arma. Ciertamente es que ello no necesariamente obedece a una contradicción ni a datos imprecisos, sino que podría entenderse como posibles sinonimias del apelativo, máxime si se tiene en cuenta que dicho testigo ha brindado las características físicas del acusado que reconoció.

b) Asimismo, sin mayores argumentos les restó valor probatorio a las actas de reconocimiento fotográfico efectuado por los agraviados Luis Fernando Vega Aguirre y David Elías Gil Niño, donde además de reconocer al acusado Pariona Saire, indicaron la participación del mismo. Además, se debe destacar que esas diligencias cumplieron con el protocolo de reconocimiento, previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

c) Así también, la Sala superior no valoró positiva ni negativamente el Dictamen Pericial 2896/15 (foja 72), el cual concluyó que se halló restos de

sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “B”; máxime si mediante Dictamen Pericial 2898/157 (foja 74), se estableció que el agraviado Vega Aguirre presenta grupo sanguíneo “B”.

5.4. A esto se suma que en el juicio se produjo una falta de actuación probatoria, imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y la situación jurídica de los encausados; en este caso, lo referido a las declaraciones de los agraviados, quienes no acudieron al plenario. En todo caso, debieron agotarse los esfuerzos y en su caso el uso de los apremios legales para la concurrencia de los agraviados y todos los órganos de prueba que deberán ser valoradas en conjunto con las pruebas preconstituidas, científicas y personales que no fueron sometidas a una correcta evaluación. De este modo, el Colegiado incurrió en una motivación aparente al concluir que no existe una declaración sindicatoria; máxime si las notificaciones realizadas a los agraviados solo fueron mediante cédula donde se consignó dos fechas para su concurrencia, esto es, no se agotaron los verdaderos esfuerzos institucionales para lograr la conducción de los agraviados al plenario, ya que su concurrencia en el juicio resulta trascendental.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las pruebas de cargo y descargo no solo deben ser enunciadas, sino también analizadas junto con los indicios de móvil (motivo delictivo), mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), presencia (oportunidad física), participación en el delito (oportunidad material), capacidad para delinquir (o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones) y de actitud sospechosa (manifestaciones anteriores o posteriores al delito).

5.5. Es evidente la vulneración de los derechos de motivación de resoluciones judiciales, del debido proceso y de la prueba; constatamos la existencia de una valoración parcial e insuficiente, lo que imposibilita jurídicamente la confirmación de la decisión absolutoria de los encausados Milton Ahudon Vieyra Zapata y Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire, porque no encuentra arreglada a derecho. Por ello, es necesario que se lleve a cabo el nuevo juicio oral, donde se impulse —por todas las vías legalmente posibles, ya sea de oficio o de parte— la realización de las diligencias reseñadas que permitan el

esclarecimiento de los hechos, entre ellas la concurrencia de los agraviados; entre otras actuaciones probatorias que las partes y el Colegiado estimen pertinentes de acuerdo a sus respectivas facultades.

5.6. Con lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida contiene infracciones normativas —de carácter constitucional y procesal—, como para respaldar una absolución, debiendo declararse nula. Así, deberá realizarse un nuevo juicio oral por un Tribunal superior distinto al que emitió la sentencia cuestionada, que con la debida diligencia deberá actuar las pruebas propuestas por las partes, y las que considere necesarias de acuerdo a sus facultades, para el cabal esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NULAS** las sentencias del doce de julio de dos mil veinticuatro y del dos de octubre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dichas sentencias absolvió a Milton Ahudon Vieyra Zapata (autor) y Maiker Jhonatan Cirilo Pariona Saire (cómplice primario) de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de David Elías Gil Niño y Erick Renato Jorge Tambracc Gordillo, y por el delito de lesiones graves en perjuicio de Luis Fernando Vega Aguirre.
- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala penal superior llamada por ley, que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/erhg